



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

003



EXP. N.º 06669-2008-PC/TC

LIMA

ÁNGEL TOMÁS PAREDES CALLE

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días de marzo de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Landa Arroyo, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto contra la sentencia expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 93, su fecha 3 de julio de 2008, que declaró fundada en parte la demanda de cumplimiento de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 26 de febrero de 2007, el demandante interpuso demanda de amparo contra el MEF y la Policía Nacional del Perú solicitando se cumpla con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 294-86, de fecha 19 de agosto de 1986, la Directiva N.º 022-DGPNP-DIRLOG, de julio de 1993, y la liquidación N.º 3870, del 31 de diciembre de 2005 que dispuso se le abonen los viáticos correspondientes por su cambio de residencia de la ciudad de Arequipa a la ciudad de Lima hasta por la suma de S/. 5,493.37. Asimismo, solicita el pago de los costos y costas a que dé lugar el proceso.

La demanda no fue oportunamente contestada por las entidades demandadas. A fojas 63 de autos, obra la resolución del 36 Juzgado Civil de Lima, a través de la cual se declaró fundada la demanda en la parte referente al pago del dinero ordenado a favor del demandante e infundado el pedido del pago de costas y costos del proceso, por considerar que el Estado se encontraba exonerado de dichos pagos.

La Sala confirmó la decisión del Juzgado sobre la base de las mismas consideraciones.

### FUNDAMENTOS

1. En el caso de autos, la demanda fue declarada fundada en parte, de tal suerte que el recurso de agravio constitucional se encuentra referido únicamente al pago de las costas y costos procesales, y es en relación a este extremo que debe emitirse pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

004



EXP. N.º 06669-2008-PC/TC

LIMA

ÁNGEL TOMÁS PAREDES CALLE

2. Sobre el particular, el artículo 56º del Código Procesal Constitucional establece que el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos, no siendo posible solicitar el pago de costas procesales.
3. Respecto de los costos, sin embargo, este Colegiado ha señalado en diversa jurisprudencia que resulta legítimo que cuando la entidad emplazada resulta vencida, los costos del proceso deben ser asumidos por ésta. Por consiguiente, debe ampararse este extremo del petitorio, ordenando el pago de costos y desestimando el de las costas procesales conforme a lo dispuesto por el artículo 56º del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda en el extremo referido al pago de los costos del proceso.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda en todo lo demás.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO  
CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR